



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

---

Bogotá D. C., dieciocho (18) de junio de dos mil veinte (2020)

**REFERENCIA:** 11001-33-35-026-2020-00140-00  
**NATURALEZA:** ACCIÓN DE TUTELA  
**DEMANDANTE:** HÉCTOR MAURICIO TORRES SARZA  
**DEMANDADOS:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC;  
UNIVERSIDAD LIBRE Y ALCALDÍA DE CARTAGENA

El señor **HÉCTOR MAURICIO TORRES SARZA**, identificado con cédula de ciudadanía 9.270.379 de Maicao - La Guajira, por conducto de apoderado judicial, instauró la presente acción de tutela en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC**, la **UNIVERSIDAD LIBRE** y la **ALCALDÍA DE CARTAGENA**, solicitando la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y a la participación democrática, los cuales considera vulnerados por las autoridades accionadas al presentarse inconsistencias en la conformación y aplicación de las preguntas funcionales correspondientes a las pruebas escritas de la Convocatoria Territorial Norte 2018, proceso de selección 771, OPEC 73470.

Del examen del escrito de solicitud de amparo, se establece que ésta reúne los requisitos formales señalados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, habrá de admitirse y se le imprimirá el trámite preferencial que ordena la Ley.

Por otro lado, se hace necesario aportar al expediente elementos de juicio en orden a demostrar la presunta violación de los derechos fundamentales expuesta por el accionante, por lo cual, se dispondrá conjuntamente con la admisión de la solicitud de tutela, la incorporación de las pruebas aportadas por la parte actora en medio digital, las cuales reposan en folios 23 a 56 del plenario.

**i. De la solicitud de medida provisional**

En cuanto a la solicitud de medida provisional, debe recordarse que de conformidad con el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, el juez podrá dictar cualquier medida de conservación encaminada a proteger el derecho, o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos ocurridos.

En relación con el alcance de las competencias del juez de tutela para decretar medidas provisionales, la Corte Constitucional mediante la Sentencia SU695/15, ha precisado que estas resultan procedentes: **(i)** cuando son necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación del mismo o, **(ii)** cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, su suspensión

sea necesaria para precaver que la violación se torne más gravosa.

Así mismo, en la sentencia T - 203 de 2018 de la misma Corporación, se sostuvo que “[l]as medidas provisionales cuentan con restricciones, debido a que la discrecionalidad que entraña su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo. Por ello, la expedición de esa protección cautelar debe ser “razonada, sopesada y proporcional a la situación planteada”.

De conformidad con lo anterior, respecto de las medidas provisionales, los presupuestos de necesidad y urgencia de las mismas, han de formularse de manera clara y precisa en el escrito de tutela, demostrando el alto grado de afectación de los derechos fundamentales o la inminente ocurrencia del agravio.

En el caso que ocupa la atención del Despacho, la parte actora solicita que como medida provisional, se ordene:

*“interrumpir o suspender provisionalmente la convocatoria Territorial Norte, y toda actuación administrativa de la misma en lo referente a la OPEC 73470, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte.*

*2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.*

*Es necesario recurrir a esta vía constitucional, pues nos encontramos ante una circunstancia que supera la normalidad del proceso judicial por su urgencia. Ahora bien, el accionante viéndose afectado por la vulneración de los derechos mencionados no dispone de otro medio de defensa judicial por lo que es la acción de tutela la llamada a prosperar como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, máxime si se tiene que el concurso de méritos se halla en la etapa de próxima a la consolidación de la lista de elegibles.”*

De lo anterior, colige el Despacho que, una vez analizado el escrito de la tutela, el objeto de la medida provisional solicitada es el mismo que el de su pretensión principal, esto es, “(...) Que en concordancia con lo previo se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre suspender toda actuación administrativa en lo referente a la OPEC 73470, proceso de selección 771 de 2018 convocatoria Territorial Norte (...)”, en cuyo caso, dentro del margen de discrecionalidad que ostenta este juez constitucional, considera prudente aguardar a que, dentro del respectivo traslado, las autoridades demandadas y el sujeto interviniente se pronuncien al respecto, para así tener fundamentos de hecho y de derecho para decidir de fondo, y no en menor medida, evitar incurrir en un prejuzgamiento y hacer ilusorio un eventual fallo favorable a las pretensiones de accionante, afectado con ello la vigencia de normas de alcance general y a quienes estas cobijan.

Así mismo, se considera que no es necesario o urgente decretar la medida provisional solicitada, toda vez que no se observa de qué manera, potencialmente, podría consumarse un perjuicio irremediable que configure los mencionados criterios de

necesidad y urgencia, en relación con los derechos fundamentales invocados en el escrito de tutela, pues si bien, conforme al Acuerdo 20181000006476 del 16 de octubre de 2018 – Alcaldía de Cartagena, en su capítulo VI - Lista de elegibles, dicha etapa está segmentada de la siguiente manera: **(i)** Publicación de resultados consolidados de cada una de las pruebas; **(ii)** Conformación de la listas de elegibles; **(iii)** Desempate en la lista de Elegibles; **(iv)** Publicación de Listas de elegibles; **(v)** Solicitudes de exclusión de la lista de elegibles; **(vi)** modificación de la lista de elegibles; **(vii)** Firmeza de las listas de elegibles y, **(viii)** Recomposición de las listas de elegibles. Por lo tanto, como en el presente asunto aún no se han agotado todas estas etapas, no podría afirmarse la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable en contra del actor, que solo sea prevenible si se suspende el proceso de selección como medida provisional. En virtud de lo anterior, se negará la solicitud de medida provisional incoada por la actora.

Por último, si bien se considera conveniente acceder a las solicitudes relacionadas en el numeral 2 del acápite de pruebas de la solicitud de tutela (f. 21), no se decretará el dictamen pericial acerca de “*la procedencia, pertenencia y utilidad de los cambios realizados a los manuales de funciones de la alcaldía de Cartagena*”, debido a que, su decreto, trámite y valoración implicaría abrogarse competencias propias del juez natural, que es a quien le corresponde establecer, a través del procedimiento ordinario, la legalidad de las decisiones adoptadas en el marco del concurso de méritos, y cuya expedición se alega como lesiva para los derechos fundamentales que ahora se invocan. Lo anterior no obsta para que si la parte actora cuenta con un dictamen en tal sentido, lo pueda allegar en el transcurso del trámite de esta acción de tutela, para los efectos pertinentes que considere el juez constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUEZ VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA**, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la solicitud de tutela presentada por al señor **HÉCTOR MAURICIO TORRES SARZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.270.379 de Maicao- La Guajira, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, LA UNIVERSIDAD LIBRE Y LA ALCALDÍA DE CARTAGENA** e incorporar las pruebas aportadas por la parte actora con el libelo

Para tal efecto, se reconoce personería al profesional **FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO**, como apoderado de la parte actora, en términos y para los efectos señalados en el poder que reposa en el folio 23 del plenario.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente o por el medio más expedito al Presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, CNSC, al Rector de la Universidad Libre y al Alcalde de Cartagena.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a dichos funcionarios para que con destino a este trámite de tutela, remita en un término de **cuarenta y ocho (48) horas**, libres de distancia, lo siguiente:

- Un informe detallado acerca de los hechos relacionados en la solicitud de tutela,

adjuntando en lo pertinente copias o soportes de la actuación procesal surtida frente a los argumentos de la acción de tutela.

- La totalidad de actuaciones correspondientes al expediente administrativo que dio origen a la presente acción de tutela.

Para el cumplimiento de esta orden, por secretaría anéxese al oficio correspondiente, copia de la solicitud de tutela y del auto admisorio de la misma.

**CUARTO: REQUIÉRASE** a la **Alcaldía de Cartagena** para que aproxime **(i)** prueba de la existencia o conformación de la Unidad de Personal y/o la Comisión de personal, y **(ii)** prueba del estudio técnico que sustente la actualización del Manual de Funciones y Competencias Laborales de conformidad con la Ley 909 de 2004, **(iii)** la evidencia de la idoneidad del tercero que adelantó la actualización de dicho manual y, **(iv)** la Resolución por medio de la cual se adoptó y modificó el manual de funciones y competencias laborales del empleo ofertado mediante la OPEC 73470 de la Alcaldía de Cartagena.

**QUINTO: NEGAR** las solicitudes de medida provisional invocada por la parte actora y del decreto de un dictamen pericial, conforme a la motivación expuesta.

**SEXTO:** Hágasele saber a **las autoridades accionadas**, que el no acatamiento de la orden aquí impartida hará presumir como ciertos los hechos relacionados en la respectiva solicitud (artículo 20 del Decreto 2591 de 1991).

**SÉPTIMO:** Notifíquese por el medio más expedito, a la parte actora sobre la admisión de la presente acción de tutela.

**OCTAVO: ORDÉNESE** a la **Comisión Nacional del Servicio Civil**, para efectos de notificación a los participantes del concurso de méritos dentro de la Convocatoria Territorial Norte 2018, proceso de selección No. 771, OPEC No.73470, publicar en su página web de manera **INMEDIATA** copia del escrito de tutela y del presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANDRÉS JOSÉ QUINTERO GNECCO**

**Juez**